

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00182-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ROSA EMILIA BARROS DE LA HOZ C.C. 1.070.917.394
DEMANDADO	JOHNATAN MICHAEL RUIZ TORRES C.C. 1.129.540.967

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Rosa Emilia Barros De La Hoz mediante apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su cónyuge Johnatan Michael Ruiz Torres.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser miembro activo de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante acuerdo extraproceso allegado por las partes el 29 de octubre del año en curso, consistente en fijar la cuota alimentaria en porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario, primas junio y diciembre, prestaciones sociales y demás emolumentos que constituyan factor salarial percibidos por el extremo pasivo.

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes de común acuerdo han celebrado transacción para poner fin al proceso acorde con el Art. 312 del C.G.P., circunstancia con la cual se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 1º y 2º del Art. 278 del citado canon, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado Johnatan Michael Ruiz Torres, en

favor de su cónyuge Rosa Emilia Barros De La Hoz que se demanda conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

“(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”¹ (subrayado fuera de texto).

En punto a los alimentos debidos entre cónyuges, ha planteado el Alto Tribunal en lo Constitucional que:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”²

En ese mismo sentido, con relación al principio de solidaridad que asiste a los miembros de la familia la Corte precisó que:

“(…) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002”³ (subrayado fuera de texto).

De suerte que, la obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste aun cuando se hubieren separado de cuerpos y disuelto la sociedad conyugal, puesto que se mantiene el vínculo matrimonial, salvo los eventos reseñados en precedencia.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor Johnatan Michael Ruiz Torres en su condición de cónyuge de la señora Rosa Emilia Barros De La Hoz, de conformidad con el registro civil de matrimonio de las partes, indicativo serial No. 4429301.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicamente de su compañero marital.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación expedida por el Subcomisario Responsable de Procedimientos de Nómina.

Ahora bien, considerando que el Inc. 1º del Art. 312 del Código General del Proceso contempla que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”*, como en efecto ocurre en el presente trámite con ocasión al acuerdo extraproceso allegado por las partes en el que determinan de común acuerdo la solución del litigio, amparados en el Art. 19 de la Ley 640 de 2001 conforme al cual los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, esta judicatura no descenderá al estudio del fondo de la controversia.

² Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.

³ Ibidem.

En su lugar, se dará prevalencia al ánimo conciliatorio de las partes, quienes en su calidad de obligado y beneficiaria determinaron en el referido documento el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, la cuota alimentaria definitiva de la señora Rosa Emilia Barros De La Hoz se fijará en porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario, primas junio y diciembre, prestaciones sociales y demás emolumentos que constituyan factor salarial percibidos por el demandado señor Johnatan Michael Ruiz Torres, en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por acuerdo entre las partes en litigio, tal como se evidenció con el acuerdo extraprocés; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora Rosa Emilia Barros De La Hoz el treinta por ciento (30%) del salario, primas junio y diciembre, prestaciones sociales y demás emolumentos que constituyan factor salarial que devenga el señor Johnatan Michael Ruiz Torres C.C. 1.129.540.967 en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a Policía Nacional de Colombia, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2019-00182-00 en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora Rosa Emilia Barros De La Hoz. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 02 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ